



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 061

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 25/10/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2021-00242-00	ALZATE GOMEZ FLOR MARIA	OROZCO CASTAÑO ALBEIRO DE JESUS	AGOTA MEDIDAS CAUTELARES - REQUIERE NOTIFICACION
2	2021-00261-00	DUQUE RESTREPO MARIA NATALIA	DEOSSA GOMEZ JUAN CAMILO	REQUIERE CONSTANCIA DE ENTREGA NOTIFICACION PERSONAL
3	2021-00056-00	MURILLO MONTOYA ANGELA OMAIRA	SANCHEZ VALENCIA GUILLERMO ANTONIO	DICTA SENTENCIA
4	2019-00105-00	SUAREZ SALAZAR LUZ ESTELLA	CASTRILLON CASTRILLON NICOLAS DE JESUS	DICTA SENTENCIA

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CURADURÍAS

1	2021-00060-00	BOTERO RAMIREZ YESICA PAOLA		DICTA SENTENCIA
---	---------------	-----------------------------	--	-----------------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2021-00041-00	VASQUEZ TORO ELDA LUCIA	ARANDA GARCIA HECTOR LUBIAN	DESIGNA TERNA PARTIDOR
---	---------------	-------------------------	-----------------------------	------------------------

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2021-00332-00	CASTRILLON CASTRILLON MARGARITA MARIA		CONCEDE AMPARO
---	---------------	---------------------------------------	--	----------------

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2021-00334-00	AGUDELO ROLDAN MARIA TERESA Y OTROS	AGUDELO ESCOBAR FLABIO DEL SOCORRO	INADMITE DEMANDA
2	2021-00330-00	OSORIO USME OLGA DE JESUS Y OTROS	USME DE OSORIO MARIA CONCEPCION	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
3	2021-00042-00	RAMIREZ ZULUAGA JOSE DELIO	JHON JAIRO RAMIREZ PINEDA Y OTROS	TRASLADO PARTICION

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2021-00321-00	CARRASQUILLA OSSA FRANCISCO SILVIO	GARCIA HOYOS OMAIRA ELENA	RECHAZA DEMANDA
---	---------------	------------------------------------	---------------------------	-----------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 061

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 25/10/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
2	2021-00250-00	HINCAPIE ZULUAGA ADRIANA MARIA	SALAZAR BOTERO HUGO HERNAN	REQUIERE A DEMANDANTE
3	2021-00236-00	MURILLO VELASQUEZ JUVENAL DE JESUS	HINCAPIE CASTAÑO MARIA TERESA	DCITA SENTENCIA
4	2021-00218-00	SALDARRIAGA ORTIZ CLAUDIA MARIA	VERGARA FRANCO LUIS ENRIQUE	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA
5	2021-00180-00	ZULUAGA ZULUAGA HECTOR HERNANDO	MARIN RIOS LUCIA MARGARITA	DICTA SENTENCIA

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

1	2021-00006-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	NOREÑA RIOS CLAUDIA PATRICIA	DICTA SENTENCIA
---	---------------	-----------------------------------	------------------------------	-----------------

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2021-00293-00	GOMEZ SILDARRIAGA ANGEL ANTONIO	USME BURITICA MARIA EUGENIA	ADMITE DEMANDA
---	---------------	---------------------------------	-----------------------------	----------------

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2021-00315-00	COMISARIA DE FAMILIA SEGUNDA DE MARINILLA	RIOS GOMEZ YESICA ALEJANDRA	ORDENA NOTIFICACION TRADICIONAL
---	---------------	---	-----------------------------	---------------------------------

SEPARACIÓN DE BIENES

1	2021-00064-00	OLIVEROS RAMIREZ LEIDY MARYORI	ESTRADA ZAPATA ELMER ANDRES	DICTA SENTENCIA
---	---------------	--------------------------------	-----------------------------	-----------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2021-00244-00	RIOS BETANCUR ANA DE JESUS	MARIN SALAZAR WILDER ALEJANDRO	NOMBRA CURADOR AD LITEM
---	---------------	----------------------------	--------------------------------	-------------------------

Total Procesos 20

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 25/10/2021 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 22-oct.-21

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 Decreto 806 de 2020).

RADICADO
05-440-31-84-001-2021-00006-00
05-440-31-84-001-2021-00060-00
05-440-31-84-001-2021-00293-00

DANIELA CIRO CORREA
CITADORA



Auto interlocutorio:	531
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00332-00
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
	MARGARITA MARÍA CASTRILLON CASTRILLON
Tema y subtemas:	ADMITE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintidós de octubre de dos mil veintiuno

La señora MARGARITA MARIA CASTRILLON CASTRILLON presentó una solicitud de AMPARO DE POBREZA, con el fin que se le designe el apoderado de que trata el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso, por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho para que inicie, adelante y la represente en un proceso de DIVORCIO, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 de la mentada codificación adjetiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que: “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: “El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...” Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de ésta en el trámite que nos ocupa, nombramiento que recaerá en el abogado ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMÍREZ, portador de la T.P 150.104 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la calle 29 # 32-59 de Marinilla – Antioquia, correo electrónico elkingomez503@gmail.com o elkingomezr@hotmail.com

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, los beneficiarios del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA deprecado por la señora MARGARITA MARIA CASTRILLON CASTRILLON, identificada con cédula de ciudadanía 43.794.530, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR el abogado ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMÍREZ, portador de la T.P 150.104 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la calle 29 # 32-59 de Marinilla – Antioquia, correo electrónico elkingomez503@gmail.com o elkingomezr@hotmail.com para que represente los intereses del amparado y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama -CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO-

Notifíquesele su designación por el medio más expedito y será la interesada quien le comunicará al designado. La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: Los amparados por pobre no estarán obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, como lo dispone el artículo 154 ibídem .Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ed8fbbaafe96b548475493b940c1dae111f2970931e711f3006b3dc1456afcc

Documento generado en 22/10/2021 03:54:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	530
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00330-00
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	MARIA CONCEPCION USME DE OSORIO
Demandante:	OLGA DE JESUS OSORIO USME Y OTROS
Tema y subtemas:	REMITE POR COMPETENCIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintidos de octubre de dos mil veintiuno

Se recibió en esta agencia judicial el trámite de SUCESIÓN INTESTADA del causante MARIA CONCEPCION USME DE OSORIO a través de apoderado judicial, promovido por OLGA DE JESUS OSORIO USME Y OTROS, advirtiéndole que la competencia del conocimiento del proceso se encuentra radicada ante el Juez Municipal.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 17 del CGP señala que el juez municipal conoce en única instancia, entre otros asuntos de:

- 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

A su vez, el art. 26 de la misma obra determina la cuantía, y para el proceso de sucesión, se determina: “por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”

De acuerdo con los hechos expuestos por la parte en el escrito de la demanda y el avalúo catastral de los bienes inmuebles, determinante para establecer la competencia según el numeral 6 del artículo 489 en armonía con el numeral 5 el artículo 26 del CGP, se percibe en razón al valor de los bienes objeto de partición y adjudicación la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$17.863.326)

Implica entonces, que de acuerdo a la cuantía del bien, el proceso debe conocerlo el juzgado promiscuo municipal, y como el último domicilio del causante era el Municipio de Marinilla, será el juez de dicha categoría y esta municipalidad que conocerá de la acción.

En ese orden de ideas, refulge diáfano sostener que quien debe conocer este asunto es el JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE MARINILLA- ANTIOQUIA REPARTO, funcionario judicial del lugar que fuera el último domicilio de la causante y donde tuvo asiento sus actividades, máxime cuando además de las anteriores disposiciones, es competencia de esta agencia de familia conforme el numeral 9 del artículo 22 del Código General del Proceso, los procesos de sucesión de mayor cuantía sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente a los JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA - ANTIOQUIA REPARTO para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso de SUCESIÓN INTESADA de la causante MARIA CONCEPCION USME DE OSORIO a través de apoderado judicial, promovido por OLGA DE JESUS OSORIO USME Y OTROS.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA – ANTIOQUIA REPARTO, conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64e9e841000a8823959959fa7bc3017483d666502f4c055d5ddb14ddd7f261c6

Documento generado en 22/10/2021 03:54:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00334-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintidos de octubre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda liquidatoria SUCESIÓN SIMPLE Y TESTADA del señor FLABIO DEL SOCORRO AGUDELO ESCOBAR, quien en vida se identificaba con C.C 8.216.237, para que en el término de Cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada en forma íntegra, por cuanto se presentará dos adjuntos al momento del estudio de admisibilidad en los cuales se encuentran anexos diferentes. En igual sentido deberá enviar el escrito de subsanación ante la dirección de notificación de la parte requerida.

SEGUNDO: ACLARARÁ la parte demandante la primera partida de los activos referenciados, por cuanto se mencionan dos matrículas inmobiliarias respecto a la misma partida, en añadidura a no aportar el correspondiente certificado de libertad y tradición del inmueble 01N-267794.

TERCERO: APORTARÁ la totalidad de los anexos referenciados en el escrito de la demanda, por cuanto se echa de menos el referido *“Copia 7.451 del 30 de junio de 2006 Notaría 15 de Medellín”*.

PREVENIR a la abogada para que que cumpla los requisitos exigidos que ya los conoce desde hace buen tiempo, pues esta es la TERCERA INADMISIÓN que se hace a este trámite que ya había presentado en otras dos oportunidades.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

 JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 61 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 25 de octubre de 2021 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11b0dff9be8a3ef22975615661ca75f57f34e82c51afb7613c8d1adf3abd5c26

Documento generado en 22/10/2021 03:55:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	529
RADICADO:	05-440-31-84-001-2021-00321-00
PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	FRANCISCO SILVIO CARRASQUILLA OSSA
DEMANDADO:	OMAIRA ELENA GARCIA HOYOS
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL instaura por FRANSISCO SILVIO CARRASQUILLA OSSA a través de apoderado judicial, frente a la señora OMAIRA ELENA GARCIA HOYOS, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 11 de octubre de 2021, notificada por estados electrónicos el día del 12 de octubre del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la verbal de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL instaura por FRANSISCO SILVIO CARRASQUILLA OSSA a través de apoderado judicial, frente a la señora OMAIRA ELENA GARCIA HOYOS, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 12 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e2b259438b4765836ee8c1cd60df2ccf80fdc469976a6d5093beb15579c44f0

Documento generado en 22/10/2021 03:53:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00242-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues el último pronunciamiento en el cuaderno principal fue relacionado con la práctica de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, la cual ya se perfeccionó conforme se verificó por el despacho al evidenciarse la existencia de un título judicial consignado a órdenes del despacho, se encuentra pendiente que la parte actora gestione la notificación a la parte demandada de la acción impetrada en su contra, gestión exclusiva que debe agotar.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que, dentro del término de los 30 días siguientes, realice las gestiones tendientes a notificar de la existencia del proceso a la parte contraria, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la actuación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89acb55905b1bfa86c0fbd9fa86cf29c9127bf6e66f0d3f37d97e9bc531392fe

Documento generado en 22/10/2021 03:53:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00315-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Vista la respuesta emitida por la EPS SAVIA SALUD, se pone en conocimiento de la parte interesada y se ORDENA a la misma que proceda a realizar la notificación de la manera tradicional a la dirección física registrada en la base de datos de la EPS SAVIA SALUD, KR 99C 48EE 25 IN 301 MEDELLIN, se advierte que para esta gestión deberá cumplirse con las exigencias del numeral tercero del auto admisorio de la demanda.

Para lo anterior, cuenta con el término de treinta días so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb8d921ac3c158d48f9f312c1aa959b4ceb75005b14a70363d8f7d386e0fda48
Documento generado en 22/10/2021 03:53:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00261-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Se ADVIERTE a la parte demandante en aras de darse por agotado la correspondiente citación para notificación personal conforme los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, el deber de aportar la constancia de entrega por parte de la empresa de mensajería Servientrega respecto a la guía de envío N° 9139717804, guía a través de la cual se envió copia del auto admisorio de la demanda fechada el día 01 de septiembre de 2021.

En igual sentido, ACLARARÁ a que obedece el envío bajo guía 9134991279 pues difiere del cotejo aportado.

Se ordena requerir a la parte solicitante para que, dentro del término de los 30 días siguientes proceda a dar cumplimiento a lo requerido, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la demanda y se archivará el proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b05db653d5b5f8f07e2f23ecef4c09be91a41f81d078acce675d9956a78ef0c5

Documento generado en 22/10/2021 03:53:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia Civil	187
Sentencia General:	079
Proceso:	Verbal-Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio
Demandante:	Hector Hernando Zuluaga Zuluaga
Demandado:	Lucía Margarita Marín Ríos
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2021-00180-00
Decisión:	Accede a pretensiones
Tema:	Posibilidad de dictar sentencia escrita y anticipada

Se decide en primera instancia la presente demanda VERBAL de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO presentada por el señor HECTOR HERNANDO ZULUAGA ZULUAGA contra la señora LUCÍA MARGARITA MARIN RIOS

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

A través de apoderada judicial idónea, el señor HECTOR HERNANDO ZULUAGA ZULUAGA demandó en proceso verbal de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO a su cónyuge LUCÍA MARGARITA MARIN RIOS con quien contrajo matrimonio el 4 de diciembre de 2000 en la Parroquia de San Rafael San Rafael-Antioquia y de la cual no se procrearon hijos, que compartieron techo, lecho y mesa hasta el 2 de junio de 2004 cuando se separaron de cuerpos de hecho.

Solicita que se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO, igualmente que se ordene la inscripción del fallo.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La demanda fue admitida el 7 de julio de 2021 y tras haberse notificado por correo electrónico, ésta guardó silencio.

Teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra este proceso y como no hay lugar a práctica de pruebas, se procede a dictar sentencia, previas estas

CONSIDERACIONES

El presupuesto de legitimación en la causa de las partes se acreditó con el respectivo registro civil de matrimonio inscrito en el indicativo serial 07370182, del correspondiente libro de matrimonios de la Notaría Única de San Rafael, Antioquia, con el que se constató la celebración del matrimonio religioso celebrado entre las partes el 4 de diciembre de 2000.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones respecto a la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO pedida.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Cuando la armonía conyugal se rompe por el incumplimiento de uno de los cónyuges o de ambos de alguna o algunas de las obligaciones matrimoniales que consagra la Ley, el mismo legislador contempla varias soluciones para encarar la crisis familiar que apuntan o a la separación de cuerpos, que solo suspende la vida en común de los casados, o a la separación total de bienes que deja incólume los deberes personales de los casados, o el divorcio o la cesación, disolviendo el vínculo o cesando los efectos civiles, remedios a los que los desposados pueden acudir de mutuo acuerdo, o en forma unilateral, según el caso, y en consideración al tiempo que llevan de casados, a la existencia de hijos menores, a la gravedad de la causal.

La causal por medio de la cual se impetró el divorcio es la 8ª del artículo 154 del Código Civil; en efecto, se pudo establecer en el plenario que se ha superado el término legal de más de 2 años de separación de cuerpos, sin que hubiera existido reconciliación, constituyéndose en una causal remedio, u objetiva según la cual se

hace innecesaria la intromisión del juez en la intimidad de la familia con el objeto de dilucidar la culpabilidad de uno u otro cónyuge, máxime que quien invocó dicha causal, fue justamente la parte demandante al no existir reconvención ni pronunciamiento respecto a la culpabilidad por parte de la demandada. Así lo dijo la Corte Constitucional, al examinar la constitucionalidad del numeral octavo del artículo 154 del C.C., en la Sentencia C-1495 de 2000

En razón de lo anterior, no será necesario determinar la culpabilidad o responsabilidad de alguna de las partes en la separación de hecho invocada, y en consecuencia, tampoco será procedente señalar la contribución que deba tener la demandada en la subsistencia de la demandada.

La conducta ausente asumida en el proceso por parte de la demandada, hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, según los artículos 97 y 205 del Código General del Proceso, lo que para el caso en concreto es justamente esa separación física que ha perdurado por más de dos años y a la par que el demandante cumpliera con la carga de la prueba que le impone la ley adjetiva para salir adelante en sus pretensiones

CONCLUSIÓN

Demostrada la causal prevista en el numeral 8º del artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992 al modificar el art. 154 del Código Civil, que ya lo había sido por el artículo 4º de la Ley 1ª de 1976, consistente en la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado más de dos años, para la que sólo se requiere que cualquiera de los desposados acredite la separación conyugal por el transcurso de los dos años señalados por la ley, la misma que actualmente subsiste ya que después de la ruptura final del lazo matrimonial no ha existido entre los cónyuges reconciliación alguna, es decir, no hubo solución de continuidad en su separación por reactivación de su relación en los dos últimos años que antecedieron a la demanda.

Como quiera que el demandante cumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso demostrando plenamente los supuestos fácticos de la norma invocada, queda satisfecha la causal impetrada para salir adelante con la petición de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, por divorcio, y por ende la misma será despachada favorablemente, con

la advertencia de que el vínculo canónico continuará vigente, pues la constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a ella relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados.

De otro lado, y como efecto connatural del decreto de divorcio, cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga (Sentencia C-1495/00), la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro. Por ministerio de la ley la sociedad conyugal quedará disuelta y en estado de liquidación, la que procederá por cualquiera de los medios legales

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio y en el Registro de Varios de la Notaría Única de San Rafael, Antioquia, donde fue inscrito el matrimonio, así como en los registros civiles de nacimiento de cada una de las partes, para lo cual se expedirán copias auténticas de la providencia aquí proferida.

No hay condena en costas, por falta de oposición.

DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECRETA LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, POR DIVORCIO, DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre el señor HECTOR HERNANDO ZULUAGA ZULUAGA, identificado con la cédula 71.003.747 y la señora LUCIA MARGARITA MARIN RIOS, identificada con la cédula 43.702.849, con fundamento en la causal octava (8ª) del artículo 154 del Código Civil, conforme a lo expuesto en la parte motiva, advirtiendo que el vínculo sacramental continúa vigente.

SEGUNDO: Por ministerio de la Ley, la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN, la cual procederá por cualquiera de los medios establecidos por la ley para tal efecto.

TERCERO: Cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga y, por efecto connatural del divorcio, la residencia será separada, donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en el libro de matrimonios de la Notaria Única de San Rafael, Antioquia, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 artículos 44 y 72, al artículo 1º del Decreto 2158 de 1970, en armonía con el artículo 388 del Código General del Proceso, para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

QUINTO: Sin condena en costas, por no ameritarse.

SEXTO: Se ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8491410d6d81d2dc7d713ea7858f271b06790d3f857c8e408f959bed7471e0f1

Documento generado en 22/10/2021 03:54:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia Civil	080
Sentencia General:	188
Proceso:	Verbal-Divorcio
Demandante:	Juvenal de Jesus Murillo Velásquez
Demandado:	María Teresa Hincapié Castaño
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2021-00236-00
Decisión:	Accede a pretensiones
Tema:	Posibilidad de dictar sentencia escrita y anticipada

Se decide en primera instancia la presente demanda VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, POR DIVORCIO presentada por el señor JUVENAL DE JESUS MURILLO VELÁSQUEZ contra la señora MARIA TERESA HINCAPIÉ CASTAÑO.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

A través de apoderado judicial idóneo, el señor JUVENAL DE JESUS MURILLO VELASQUEZ demandó en proceso verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, POR DIVORCIO a su cónyuge MARÍA TERESA HINCAPIE CASTAÑO con quien contrajo matrimonio el 6 de diciembre de 1980 y del cual fue procreada descendencia, toda ella mayor de edad, que debido a desacuerdos y dificultades desde el 2001 se separaron de cuerpos de hecho.

Solicita que se decrete el DIVORCIO, igualmente que se ordene la inscripción del fallo.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La demanda fue admitida el 4 de agosto de 2021 y tras haberse notificado a la demandada se allegó contrato de transacción en la que ambas partes decidieron zanjar sus diferencias solicitando la declaratoria de CESACIÓN DE EFECTOS

CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO con base en las causales 8 y 9 del artículo 154 del CC.

Teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra este proceso y como no hay lugar a práctica de pruebas, se procede a dictar sentencia, previas estas

CONSIDERACIONES

El presupuesto de legitimación en la causa de las partes se acreditó con el respectivo registro civil de matrimonio inscrito en el indicativo serial 173 del libro de matrimonios de la Notaría Única de Marinilla, con el que se constató la celebración del matrimonio religioso el 6 de diciembre de 1980.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones respecto al DIVORCIO pedido.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Cuando la armonía conyugal se rompe por el incumplimiento de uno de los cónyuges o de ambos de alguna o algunas de las obligaciones matrimoniales que consagra la Ley, el mismo legislador contempla varias soluciones para encarar la crisis familiar que apuntan o a la separación de cuerpos, que solo suspende la vida en común de los casados, o a la separación total de bienes que deja incólume los deberes personales de los casados, o el divorcio o la cesación, disolviendo el vínculo o cesando los efectos civiles, remedios a los que los desposados pueden acudir de mutuo acuerdo, o en forma unilateral, según el caso, y en consideración al tiempo que llevan de casados, a la existencia de hijos menores, a la gravedad de la causal.

La causal por medio de la cual se impetró el divorcio es la 8ª del artículo 154 del Código Civil; la cual es una causal remedio, u objetiva según la cual se hace innecesaria la intromisión del juez en la intimidad de la familia con el objeto de dilucidar la culpabilidad de uno u otro cónyuge, adicionalmente el artículo 388 del CGP establece la posibilidad de dictar sentencia de plano cuando las partes lleguen a un acuerdo y así indicaron que solicitaban la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES

DEL MATRIMONIO CATÓLICO por la causal 8 y 9 del artículo 154 del CC, en consecuencia por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y de presente el acuerdo al que llegaron, de conformidad con el artículo 278, en armonía con el inciso 2° del numeral 2° de los artículos 388 y 389 del Código General del Proceso, se pasa a proferir la sentencia de plano, en el presente proceso, por la causal del mutuo consentimiento y se procederá aprobar el acuerdo por ellos celebrado extraprocesalmente.

El JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA (ANT.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO contraído entre el señor JUVENAL DE JESUS MURILLO VELASQUEZ, identificado con la cédula 70.900.863 y la señora MARIA TERESA HINCAPIE CASTAÑO, identificada con la cédula 43.469.682, celebrado el 6 de diciembre de 1980, en la Parroquia Nuestra Señora de la Asunción, quedando vigente el vínculo sacramental.

SEGUNDO: Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN, la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello

TERCERO: SE APRUEBA el acuerdo celebrado entre las partes frente a ellos mismos.

- A. ALIMENTOS: Cada uno de los excónyuges velará por su propia subsistencia.
- B. RESIDENCIA: Como consecuencia connatural del divorcio, fijarán su residencia en forma separada, donde lo consideren conveniente, tal como viene aconteciendo, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, familiar, laboral y social del otro.

CUARTO: SE ORDENA LA INSCRIPCION de la presente providencia en el Registro Civil de Matrimonio, obrante en el indicativo serial 173 del libro de matrimonios de la Notaría Única de Marinilla-Antioquia, Antioquia; igual inscripción

se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de los hoy divorciados, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970, en armonía con el artículo 388 del Código General del Proceso; para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

QUINTO: Sin condena en costas, por no ameritarse

SEXTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a649c34b442e694a3850ea65d0ddace359560611299798a88b5c0c826299ef58

Documento generado en 22/10/2021 03:54:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00244-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Vencido el término de la publicación en la secretaria del registro único de personas emplazadas, se procede a realizar el nombramiento de curador ad litem para representar a los herederos indeterminados del señor JUVENAL DE JESUS MARIN JIMENEZ.

Para tal fin y por economía procesal, se nombra al abogado ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMÍREZ, portador de la T.P 150.104 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la calle 29 # 32-59 de Marinilla – Antioquia, correo electrónico elkingomez503@gmail.com o elkingomezr@hotmail.com, como curador ad litem para representar a los herederos indeterminados del señor JUVENAL DE JESUS MARÍN JIMENEZ.

Por el juzgado, se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicho abogado con adjunto de la demanda, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e9ff7db76ec0d0010504daecc481a574d7406da68c46f940f693e551c906f54

Documento generado en 22/10/2021 03:54:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia Civil	075
Sentencia General:	183
Proceso:	Ejecutivo alimentos
Demandante:	Angela Omaira Murillo Montoya
Demandado:	Guillermo Antonio Sanchez Valencia
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2021-00056-00
Decisión:	Ordena seguir adelante ejecución
Tema:	Deudas alimentarias y excepción genérica

Se decide en UNICA INSTANCIA la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por la señora ANGELA OMAIRA MURILLO MONTOYA en representación de J.A.S.M y coadyuvada por la comisaría de familia de Marinilla en contra del señor GUILLERMO ANTONIO SANCHEZ VALENCIA.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

Señala la demandante que estuvo casada con el demandado de cuya relación nació J.A.S.M, a quien mediante acta del 7 de diciembre de 2012 se le fijó cuota alimentaria de \$150.000 mensuales, \$100.000 para los gastos de estudio y compra de ropa a fin de año, acuerdo que no ha sido cumplido por el ejecutado arrojando un saldo en contra de \$15.905.953.

Solicita que se libre mandamiento de pago más los intereses a la tasa máxima legal.

ADMISIÓN Y OPOSICIÓN A LA DEMANDA

El 11 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago por la suma de \$15.905.953, el demandado se notificó personalmente y a través de abogado designado en amparo de pobreza propuso como excepciones INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, porque a pesar que se aporta el acuerdo conciliatorio del 7 de diciembre de 2012, el mismo perdió su vigencia el 7 de octubre de 2020 cuando hubo un nuevo acuerdo entre las partes, COBRO DE LO NO DEBIDO, ya que la demandante está pretendiendo que se le paguen unas sumas de dinero con base en un acuerdo no exigible y MALA FE.

Acorde a lo normado por el artículo 278 del CGP, se procede a dictar sentencia, previas estas

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe advertir este juzgador que en vista a que no existe la necesidad de practicar pruebas, según las voces del numeral 2 del artículo 278 del CGP se dictará sentencia anticipada ESCRITA, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones y no es necesaria realizar practica de prueba testimonial, aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.¹

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones o por el contrario se demostraron las excepciones esbozadas por el demandado

SOLUCION AL CASO CONCRETO

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico que constituya plena prueba, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G.P.), que además debe ser liquidable mediante una simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (artículo 424 ib.). Por su parte el artículo 431, en su inciso segundo, contempla que cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica,

¹ Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00

la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora ANGELA OMAIRA MURILLO MONTOYA en interés de J.A.S.M, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de las cuotas alimentarias causadas e insolutas, acorde al acta de conciliación fechada 7 de diciembre de 2012.

Analizada la prueba, se tiene que efectivamente la señora ANGELA OMAIRA MURILLO MONTOYA se encuentra legitimada para actuar en calidad de representante legal de J.A.S.M, pues se acredita su sometimiento a la patria potestad con el registro civil de nacimiento respectivo.

Al analizar las excepciones planteadas de cara al documento base de ejecución se constata que en acta del 7 de diciembre 2012 se pactó lo siguiente:

“Yo solo (el ejecutado) le puedo pasar CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) mensual, además hoy me voy a llevar los papeles de los niños para afiliarlos a la EPS, en cuanto a ropa, a fin de año cuando me den la bonificación yo les compraré ropa...Además me comprometo a sacar de donde no tenga CIEN MIL PESOS (\$100.000) para los meses de febrero para aportar a los gastos de estudio...”

Dicha cuota alimentaria fue claramente modificada por las partes mediante escritura pública N° 1557 del 7 de octubre de 2020 de la Notaría Única de Marinilla donde las partes señalaron respecto a su hijo menor a parte de establecer divorciarse de mutuo acuerdo que ***“ALIMENTOS El padre aportará como alimentos para su hijo adolescente J.A.S.M la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/L mensuales (\$180.000), los primeros cinco (05) días de cada mes, esta suma incrementará cada año de acuerdo al IPC-VESTIDO: El padre se compromete a aportar 2 mudas completas de ropa al año para el adolescente por valor de \$250.000, las entregará en las fechas de diciembre y junio de igual forma la madre se compromete a aportar 2 mudas de ropa al año en el mes de marzo y septiembre”***, de tal modo que le asiste razón al ejecutado cuando señala la pérdida de exigibilidad del acta del 7 de diciembre de 2012 de la Comisaría de Familia de Marinilla al haber sido modificada mediante escritura pública N° 1557 del 7 de octubre de 2020 de la Notaría Única de Marinilla, pero ello no tiene la suficiente fuerza para hacer cesar la ejecución, en primer lugar porque el ejecutado no enarboló el recurso de reposición para cuestionar la exigibilidad del título base de recaudo, ya que el artículo 430 del CGP inciso segundo señala:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

En segundo lugar, el inciso segundo del artículo 431 del CGP establece que “Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.”, es decir, el juez deberá tener en cuenta cualquier hecho modificadorio de la cuota alimentaria por tratarse de una prestación periódica, lo que significa que la cuota alimentaria cobrada con base en el acta del 7 de diciembre de 2012 de la Comisaría de Familia de Marinilla estuvo vigente hasta que se modificó en el mencionado instrumento público, es decir, hasta la cuota de octubre del año 2020 inclusive, pues el nuevo convenio solo empezó a regir a partir de noviembre de ese año frente a lo que efectivamente habrá de hacerse la respectiva corrección porque la parte ejecutante no puede pretender el cobro de dineros con base en un título que ha perdido vigencia, lo cual de ninguna manera transgrede el derecho de defensa pues es el mismo ejecutado quien afirmó que este es el vigente aceptando implícitamente su exigibilidad, lo que si afectará será la suma por la cual se ordenará seguir la ejecución, dada la modificación de la cuota alimentaria a partir del mes de noviembre de 2020 inclusive.

En ese orden de ideas, se DECLARARÁN PROBADAS las excepciones denominadas INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO, y no la de MALA FE porque no se probó y la buena fe es la que se presume conforme al artículo 83 de la Carta Política, sin que haya lugar a cesar la ejecución por lo discurrido con anterioridad y al contrario se ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por la suma que a continuación se señalará advirtiéndole que los incrementos se aplican anualmente es decir, a partir de enero de 2014 como quiera que la cuota que rigió entre diciembre de 2012 a diciembre de 2013 fue precisamente la fijada sin incremento así:

CUOTA			
\$150.000,00	\$150.000,00	5,80%	2012
\$156.030,00	\$6.030,00	4,02%	2013
\$163.051,35	\$7.021,35	4,50%	2014
\$170.551,71	\$7.500,36	4,60%	2015
\$182.490,33	\$11.938,62	7,00%	2016
\$195.264,66	\$12.774,32	7,00%	2017
\$206.785,27	\$11.520,61	5,90%	2018
\$219.192,39	\$12.407,12	6,00%	2019
\$232.343,93	\$13.151,54	6,00%	2020

ESTUDIO			
\$100.000,00	\$100.000,00	5,80%	2012
\$104.020,00	\$4.020,00	4,02%	2013
\$108.700,90	\$4.680,90	4,50%	2014
\$113.701,14	\$5.000,24	4,60%	2015
\$121.660,22	\$7.959,08	7,00%	2016

\$130.176,44	\$8.516,22	7,00%	2017
\$137.856,85	\$7.680,41	5,90%	2018
\$146.128,26	\$8.271,41	6,00%	2019
\$154.895,95	\$8.767,70	6,00%	2020

CUOTA	MES/AÑO	ESTUDIO O VESTIDO	ABONO
\$150.000,00	ene-13		
\$150.000,00	feb-13	\$ 100.000,00	
\$150.000,00	mar-13		
\$150.000,00	abr-13		\$100.000,00
\$150.000,00	may-13		
\$150.000,00	jun-13		\$150.000,00
\$150.000,00	jul-13		\$150.000,00
\$150.000,00	ago-13		
\$150.000,00	sep-13		\$100.000,00
\$150.000,00	oct-13		\$100.000,00
\$150.000,00	nov-13		\$100.000,00
\$150.000,00	dic-13		
\$156.030,00	ene-14		
\$156.030,00	feb-14	\$ 104.020,00	
\$156.030,00	mar-14		\$100.000,00
\$156.030,00	abr-14		
\$156.030,00	may-14		\$100.000,00
\$156.030,00	jun-14		
\$156.030,00	jul-14		\$100.000,00
\$156.030,00	ago-14		\$100.000,00
\$156.030,00	sep-14		
\$156.030,00	oct-14		\$100.000,00
\$156.030,00	nov-14		\$150.000,00
\$156.030,00	dic-14		\$150.000,00
\$163.051,35	ene-15		\$200.000,00
\$163.051,35	feb-15	\$ 108.700,90	
\$163.051,35	mar-15		\$150.000,00
\$163.051,35	abr-15		\$150.000,00
\$163.051,35	may-15		\$150.000,00
\$163.051,35	jun-15		
\$163.051,35	jul-15		\$150.000,00
\$163.051,35	ago-15		
\$163.051,35	sep-15		\$150.000,00
\$163.051,35	oct-15		
\$163.051,35	nov-15		\$300.000,00
\$163.051,35	dic-15		
\$170.551,71	ene-16		
\$170.551,71	feb-16	\$ 113.701,14	
\$170.551,71	mar-16		
\$170.551,71	abr-16		
\$170.551,71	may-16		\$150.000,00
\$170.551,71	jun-16		\$150.000,00
\$170.551,71	jul-16		

\$170.551,71	ago-16		
\$170.551,71	sep-16		\$150.000,00
\$170.551,71	oct-16		
\$170.551,71	nov-16		
\$170.551,71	dic-16		
\$182.490,33	ene-17		
\$182.490,33	feb-17	\$ 121.660,22	
\$182.490,33	mar-17		
\$182.490,33	abr-17		
\$182.490,33	may-17		
\$182.490,33	jun-17		
\$182.490,33	jul-17		
\$182.490,33	ago-17		
\$182.490,33	sep-17		
\$182.490,33	oct-17		
\$182.490,33	nov-17		
\$182.490,33	dic-17		
\$195.264,66	ene-18		
\$195.264,66	feb-18	\$ 130.176,44	
\$195.264,66	mar-18		
\$195.264,66	abr-18		
\$195.264,66	may-18		
\$195.264,66	jun-18		
\$195.264,66	jul-18		
\$195.264,66	ago-18		
\$195.264,66	sep-18		
\$195.264,66	oct-18		
\$195.264,66	nov-18		
\$195.264,66	dic-18		
\$206.785,27	ene-19		
\$206.785,27	feb-19	\$ 137.856,85	
\$206.785,27	mar-19		
\$206.785,27	abr-19		
\$206.785,27	may-19		
\$206.785,27	jun-19		
\$206.785,27	jul-19		
\$206.785,27	ago-19		
\$206.785,27	sep-19		
\$206.785,27	oct-19		
\$206.785,27	nov-19		
\$206.785,27	dic-19		
\$219.192,39	ene-20		
\$219.192,39	feb-20	\$ 146.128,26	
\$219.192,39	mar-20		
\$219.192,39	abr-20		
\$219.192,39	may-20		
\$219.192,39	jun-20		
\$219.192,39	jul-20		
\$219.192,39	ago-20		

\$219.192,39	sep-20		
\$219.192,39	oct-20		
\$180.000,00	nov-20		
\$180.000,00	dic-20	\$ 200.000,00	
\$17.242.003,74		\$ 1.162.243,81	\$3.200.000,00
TOTAL CUOTAS		\$ 18.404.247,55	
ABONOS		\$ 3.200.000,00	
TOTAL ADEUDADO SIN INTERESES		\$ 15.204.247,55	

CONCLUSION

Del estudio, entonces, de la prueba recaudada, encuentra esta judicatura que se continuará la ejecución por la suma de \$15.204.247.55 como capital por las cuotas alimentarias insolutas desde el 1° de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2020, y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a voces del artículo 1617 del CC.

En virtud de la ejecución que aquí se ordenará, se procederá, adicionalmente, a la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Los dineros depositados y los que se lleguen a depositar a órdenes del Despacho se imputarán a la liquidación del crédito ordenada.

Si fuere necesario, se ordenará la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y/o secuestrar para que con el producto de los mismos se efectúe el pago de lo aquí debido.

Se condenará al demandado al pago de las costas. Por la Secretaría procédase a su liquidación en su momento oportuno. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$609.000.

DECISION

Sin que sean necesarias otras consideraciones y con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO y no probada la de MALA FE, en consecuencia, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de J.A.S.M, representado legalmente por su progenitora, señora ANGELA OMAIRA MURILLO MONTOYA frente al demandado, señor GUILLERMO ANTONIO SANCHEZ VALENCIA, por la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$15.204.247.55), como capital por las cuotas alimentarias insolutas desde el 1° de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2020, así como por las que se causen durante curso del proceso a partir de diciembre de 2020, inclusive, y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a voces del artículo 1617 del CC.

SEGUNDO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del código General del Proceso y se le concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: Los dineros depositados y los que se lleguen a depositar a órdenes del Despacho se imputarán a la liquidación del crédito.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los dineros que se encontraren consignados, o llegaren a consignarse, a órdenes del Juzgado y para el proceso, a la señora ANGELA OMAIRA MURILLO MONTOYA, en su calidad de representante legal de J.A.S.M, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado. Por la Secretaría procédase a su liquidación en su momento oportuno. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$609.000.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d393589611a2fdd4b81793609611670c4be2ff2dbb20ad89b602ea5
8d404981**

Documento generado en 22/10/2021 03:54:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00250-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Se REQUIERE el cumplimiento del numeral sexto del auto admisorio fechado el día 20 de septiembre del presente año, respecto su deber de obtener los datos de ubicación del demandado al abonado telefónico 311 650 00 05, debiendo para ello remitir por medio de Whatsapp copia de toda la actuación, al menos la demanda, su subsanación y la admisión, advirtiendo eso sí, sin que signifique que procesalmente se considere un medio válido de notificación.

De otro lado, y una vez agotado el requerimiento anterior, en caso de no lograrse comunicación o la misma sea infructuosa, se REQUIERE a la parte demandante a fin que informe cuál es el destino que va tomar la notificación de dicho demandado al trámite, esto es si conoce otra dirección en la cual pueda ser ubicado o si la parte demandante procederá bajo la gravedad del juramento a solicitar dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., esto es, el emplazamiento respectivo.

Para lo anterior cuenta con el término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por Estados, en caso de no hacerlo se dará aplicación a lo dispuesto en artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc213a33ff3e3e53b09ca5476cc83ba80fbacbcbe37697c70104444d00a36391

Documento generado en 22/10/2021 03:54:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia Civil	078
Sentencia General:	186
Proceso:	Verbal-Separación de Bienes
Demandante:	Leidy Maryori Oliveros Ramirez
Demandado:	Elmer Andres Estrada Zapata
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2021-00064-00
Decisión:	Accede a pretensiones
Tema:	Posibilidad de dictar sentencia escrita y anticipada

Se decide en primera instancia la presente demanda VERBAL de SEPARACIÓN DE BIENES presentada por la señora LEIDY MARYORI OLIVEROS RAMIREZ contra el señor ELMER ANDRES ESTRADA ZAPATA.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

A través de apoderada judicial idónea, la señora LEIDY MARYORI OLIVEROS RAMIREZ demandó a su cónyuge ELMER ANDRES ESTRADA ZAPATA con quien contrajo matrimonio el 3 de enero de 2009 en la Parroquia Nuestra señora de Chiquinquirá y tuvo una hija de nombre E.A.E.O, indica que su cónyuge ha incurrido en conductas como incumplir los deberes de cónyuge, de cohabitación pues desde el 22 de septiembre de 2019 y hasta hoy el demandado decidió fijar su domicilio en Biscarra 389 2º 4º CP 08027 Barcelona España

Solicita que se decrete la separación de bienes y se ordene liquidar la sociedad conyugal, igualmente que se ordene la inscripción del fallo.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La demanda fue admitida el 19 de abril de 2021 y tras haberse notificado conforme al decreto 806 de 2020 el demandado guardó silencio.

Teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra este proceso y como no hay lugar a práctica de pruebas, se procede a dictar sentencia, previas estas

CONSIDERACIONES

El presupuesto de legitimación en la causa de las partes se acreditó con el respectivo registro civil de matrimonio inscrito en el folio 04754718, del correspondiente libro de matrimonios de la Registraduría de El Peñol, Antioquia, con el que se constató la celebración del matrimonio religioso celebrado entre las partes el 3 de enero de 2009 en la Parroquia Nuestra Señora de Chiquinquirá.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones respecto a la separación de bienes pedida.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Cuando la armonía conyugal se rompe por el incumplimiento de uno de los cónyuges o de ambos de alguna o algunas de las obligaciones matrimoniales que consagra la Ley, el mismo legislador contempla varias soluciones para encarar la crisis familiar que apuntan o a la separación de cuerpos, que solo suspende la vida en común de los casados, o a la separación total de bienes que deja incólume los deberes personales de los casados, o el divorcio o la cesación, disolviendo el vínculo o cesando los efectos civiles, remedios a los que los desposados pueden acudir de mutuo acuerdo, o en forma unilateral, según el caso, y en consideración al tiempo que llevan de casados, a la existencia de hijos menores, a la gravedad de la causal.

En la presente causa como quedó visto el demandante optó por la separación de bienes, institución a la que se refiere el art. 200 del C.C., modificado como se encuentra por el art. 21 de la Ley 1ª de 1976 y que autoriza como se observa su declaración por las mismas causales que se tienen establecidas para el divorcio, a más de la específica que rige el numeral segundo de la citada norma.

De conformidad con el art. 180 del C. Civil, modificado por el Decreto 2820 de 1.974, art. 13, por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los

cónyuges, habida cuenta que es la causa eficiente de su formación y donde los contrayentes de acuerdo con el régimen patrimonial establecido por la ley 28 de 1.932, tienen las facultades de libre administración y disposición de sus bienes pero no de modo puro y simple sino limitado en cuanto al tiempo, por el hecho condicional de la disolución del matrimonio, o de algunos de los eventos que de acuerdo con la ley determinan la liquidación definitiva de la sociedad conforme con los art. 4, 15 y 21 de la ley 1ª, de 1.976, en armonía con el art. 25 de la misma ley que modificó el art. 1.820 del C. C. y siendo una de ellas, por la sentencia de separación de bienes que dicte el juez, que es precisamente la pretendida mediante esta acción, y que no puede ser, sino a consecuencia de la petición de uno de los cónyuges contra el otro, por medio de cualquiera de las causales señaladas por la normatividad positiva.

Conforme a la carga de la prueba (Art. 167 del Código General del Proceso) le corresponde a la parte actora probar la causal soporte de su pretensión, la causal por medio de la cual se impetró la separación de bienes es la 2ª del artículo 154 del Código Civil; en efecto, de naturaleza subjetiva, que constituye causal-sanción que solo puede ser invocada por el cónyuge inocente o que no haya provocado en su pareja tal comportamiento, la primera de las causales invocadas está referida a la omisión de los deberes conyugales y de padre o madre, acotando que el incumplimiento debe ser grave e injustificado, ya que no toda sustracción al cumplimiento de los deberes maritales y de madre o padre admite tales calificativos, sin embargo, tratándose de separación de bienes el análisis de la culpabilidad es irrelevante ya que no hay lugar a determinar obligaciones entre los cónyuges porque se entienden que aún subsistirían.

La conducta ausente asumida en el proceso por parte del demandado al no haber contestado la demanda a pesar que la misma le fue debidamente notificada, hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, según los artículos 97 y 205 del Código General del Proceso, lo que para el caso en concreto es justamente el incumplimiento a los deberes matrimoniales y de padre en los que incurrió por haber radicado de manera inexplicable e inconsulta con su pareja su domicilio en otro lugar que ha impedido el cumplimiento de las obligaciones propias que emanan del vínculo matrimonial, cumpliendo de esta manera la actora con la carga de la prueba que le impone el artículo 167 del Código de General del Proceso

CONCLUSIÓN

Siendo así las cosas y como quiera que el demandante cumplió con la carga de la prueba, se DECRETARÁ la separación simple y total de bienes de la pareja y se ordenará la inscripción de esta sentencia en los registros respectivos.

No habrá condena en costas por no ameritarse, pues la demandada no hizo oposición a las pretensiones de la demanda.

DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECRETA LA SIMPLE Y TOTAL SEPARACION DE BIENES de la sociedad conyugal conformada por los cónyuges LEIDY MARYORI OLIVEROS RAMIREZ, identificada con la cédula 1041.228.670 y ELMER ANDRES ESTRADA ZAPATA, identificado con la cédula 1033.646.233, con fundamento en la causal 2 del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO. Por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACION, la que procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: DISPONER la inscripción de esta decisión en el registro civil de matrimonio de los cónyuges, el cual reposa en el folio 04754718 del libro de matrimonios de la Registraduría de El Peñol-Antioquia, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, así como en cada uno de los folios del registro de nacimiento de las partes, acorde con los Decretos 1260 y 2158 de 1970.

CUARTO: MANTENER vigentes las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas por el término consagrado en el Art. 598 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sin condena en costas

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

126bc1984772b67c595af16b12a0a2e6762f2d9793c56417f0e563d2d68112ea

Documento generado en 22/10/2021 03:54:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00218-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término legal de contestación de la demanda, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS 10:00 AM en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, pues se fija con la suficiente antelación la audiencia a fin que manifiesten las partes si cuentan o no con medios tecnológicos dentro de la ejecutoria, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda

ORALES:

- Interrogatorio de parte al demandado
- Declaración de MARTA ELENA SALDARRIAGA ORTIZ

- Declaración de AMPARO JIMENEZ CARMONA

PARTE DEMANDADA

- No contestó demanda

DE OFICIO

INTERROGATORIO: El Despacho interrogará a las partes, en el día y hora señalados para la audiencia, la cual se agotará virtualmente.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d84c04a25a4df52d05d91c99cded0bf06214e0b127dd489c4523369b90a9c16

Documento generado en 22/10/2021 03:54:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00041-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Vencido el término concedido para rehacer totalmente la partición presentada, habiendo guardado silencio, no queda más remedio que de conformidad con el artículo 507 y 510, en concordancia con el 48 del Código General del Proceso, proceder a nombrar partidador para la realización del mismo así previa terna:

Nombre	Dirección	Teléfono
JUANA MARIA GOMEZ CASTRILLON	Cra 51 51 – 57 Local 101 Apto 210 Rionegro	3117098409 juanagomez156@gmail.com
LEIDY YULIANA GUTIEEREZ HENAO	CRA 51 52-56 OF 204 Riongro	5320681 – 3146951051 Leidy.yuliana.gutierrez@gmail.com
JUAN DIEGO LOPEZ OSORIO	CLL 10 42-45 OF 276 Medellín	2668229 jlasesoresjuridicos1@hotmail.com

A quienes se notificará de su designación por telegrama o por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente, esta gestión será adelantada por el juzgado.

El cargo será ejercido por el primero que concurra al Despacho por medios virtuales y se notifique del auto por el que fue designado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ea99232cd46b87984783089a405a30c12fd312974e02731d102344f7219edf7

Documento generado en 22/10/2021 03:54:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00042-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la partición fue enviada signada al parecer por ambos apoderados judiciales pero del email de uno de ellos sin ser claro si el trabajo partitivo fue elaborado además por la Doctora Rosalba Giraldo Serna, es pertinente utilizar el traslado de CINCO días del artículo 509 del CGP para que si bien a lo tiene se manifieste este último profesional al respecto, vencido el cual, en silencio, se entenderá que efectivamente se encuentra avalado por dicho togado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62cb60a989850156274119c5b08c7985b05ff1fac55a4027835ca6551fa7341b

Documento generado en 22/10/2021 03:54:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia Civil	073
Sentencia General:	179
Proceso:	Ejecutivo alimentos
Demandante:	Luz Estella Suarez Salazar
Demandado:	Nicolas de Jesús Castrillón Castrillón
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2019-00105-00
Decisión:	Ordena seguir adelante ejecución
Tema:	Deudas alimentarias y excepción genérica

Se decide en UNICA INSTANCIA la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por la señora LUZ ESTELLA SUAREZ SALAZAR en representación de HERNEY MANUEL CASTRILLON SUAREZ en contra del señor NICOLAS DE JESUS CASTRILLON CASTRILLON.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

Señala la demandante que estuvo casada con el demandado de cuya relación nacieron dos hijos entre ellos HERNEY MANUEL CASTRILLON SUAREZ, a quien mediante sentencia del 8 de julio de 2008 se fijó cuota alimentaria del 30% del salario y prestaciones sociales que devengue el demandado que en su momento era de \$138.450, obligación que no ha cumplido el opositor.

Solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de \$17.444.700 más los interés a la tasa máxima legal.

ADMISIÓN Y OPOSICIÓN A LA DEMANDA

El 5 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago por la suma de \$23.519.958, el demandado se notificó a través de curador ad litem tras ingentes esfuerzos tendientes a su ubicación y notificación, auxiliar de la justicia que se pronunció manifestando que no le constaban alguno de los hechos de la demanda pero frente a otros los aceptó como el de la existencia de la relación, los hijos y fijación de cuota alimentaria.

Propuso como excepciones la de MENOR VALOR DE LA CUOTA ALIMENTARIA porque no era la equivalente al 30% sino del 15% y prescripción porque son cuotas alimentarias generadas entre 2008 a 2014 y compensación en caso que se

demuestre, a dichas excepciones se les dios traslado recibiendo oposición de la ejecutante.

Acorde a lo normado por el artículo 278 del CGP, se procede a dictar sentencia, previas estas

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe advertir este juzgador que en vista a que no existe la necesidad de practicar pruebas, según las voces del numeral 2 del artículo 278 del CGP se dictará sentencia anticipada ESCRITA, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones y no es necesaria realizar practica de prueba testimonial, aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.¹

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones o por el contrario se demostraron las excepciones esbozadas por el curador ad litem que representa al demandado.

SOLUCION AL CASO CONCRETO

¹ Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico que constituya plena prueba, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G.P.), que además debe ser liquidable mediante una simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (artículo 424 ib.). Por su parte el artículo 431, en su inciso segundo, contempla que cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora LUZ ESTELLA SUAREZ SALAZAR en interés de HERNEY MANUEL CASTRILLON SUAREZ, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de las cuotas alimentarias causadas e insolutas, acorde a la sentencia 8 de julio de 2008 de este juzgado.

Analizada la prueba, se tiene que efectivamente la señora LUZ ESTELLA SUAREZ SALAZAR se encuentra legitimada para actuar en calidad de representante legal de HERNEY MANUEL CASTRILLON SUAREZ, pues a pesar que es mayor de edad, en sentencia del 22 de mayo de 2009 fue declarado en Interdicción por discapacidad mental absoluta y le fue decretada la prórroga de la patria potestad de sus padres LUZ ESTELLA SUAREZ SALAZAR y NICOLAS DE JESUS CASTRILLON CASTRILLON y a la fecha aún no ha sido revisada dicha declaratoria de interdicción conforme la ley 1996 de 2019 por lo que aún continúa vigente.

Al analizar las excepciones planteadas de cara al documento base de ejecución se constata que en sentencia del 8 de julio de 2008 de este juzgado se dispuso lo siguiente:

“En cuanto a la cuota alimentaria para los menores, ésta corresponderá al treinta por ciento (30%) del salario y prestaciones sociales, que devengue el demandado cuando se encuentra laborando, pues actualmente está desempleado y no se están causando actualmente y se le pagará en efectivo directamente a la demandante, consignándosela en una cuenta que para ello abrirá la demandante, quincenalmente o en los periodos de pago del salario al demandado, los sábados cada quince días y dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se efectúe cada pago...”

Dicha cuota alimentaria, claramente se había fijado en beneficio de los dos menores de edad, en su momento HERNEY MANUEL y JHONNY ALEXANDER CASTRILLON SUAREZ, ya que dicha obligación quedó contenida en el numeral cuarto de tal providencia, en el que se señaló que se aprobaba el acuerdo al que llegaron los padres en relación con sus hijos, convenios entre los que se encuentra el mencionado.

Así pues, es evidente que le asiste razón al excepcionante, pues es evidente que dentro del porcentaje en mención, cada hijo participa en un 15% y el hecho del fallecimiento de uno de ellos de ninguna manera implica el acrecimiento de la cuota alimentaria, en primer lugar porque tal fenómeno no quedó previsto en el título ejecutivo y en segundo lugar, ciertamente respecto a las necesidades de HERNEY MANUEL Y JHONNY ALEXANDER CASTRILLON SUAREZ se determinó que quedarían cubiertas con el suministro del treinta por ciento (30%) del salario y prestaciones sociales que devengue el demandado cuando se encuentre laborando, siendo por tanto lógico y claro que la cuota alimentaria de cada uno es el 15% del salario y prestaciones sociales del demandado.

En lo que atañe a la excepción de prescripción, es importante indicar que el artículo 2541 del CC señala que la prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría, al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC13255-2018 del 11 de octubre de 2018 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA dijo:

“Conforme a lo discurrido, enfatiza la Sala que si bien en el juicio ejecutivo de alimentos, es procedente que el demandado interponga las defensas sin más restricciones que las impuestas por la ley procedimental, en lo tocante a la prescripción el juzgador de instancia debe ser cuidadoso en no afectar los derechos de los incapaces, precisando que en el caso de los menores de edad y sin ninguna discapacidad, las exigencias para la efectividad de la prescripción de la acción ejecutiva, sólo es aplicable a partir del momento en que adquieren su mayoría de edad en virtud a que con anterioridad se interrumpe el término prescriptivo.

Lo anterior significa que el término para que por ese modo se extinga la acción ejecutiva, actualmente previsto en cinco (5) años, empieza a correr respecto de aquellas cuotas no cobradas oportunamente, desde que el beneficiario de alimentos cumplió los dieciocho años de edad, y para que la presentación de la demanda pueda interrumpir la prescripción, el demandado deber ser notificado dentro del término contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso, reiterándose entonces que mientras el alimentario sea menor de edad, dicha figura jurídica no aplica.”

En el presente caso, HERNEY MANUEL CASTRILLON SUAREZ es una persona que nació el 7 de noviembre de 1990, lo que implicó que la prescripción se encuentre suspendida su favor hasta que cumpla la mayoría de edad, es decir, hasta el 7 de noviembre de 2008 y si adicional a ello se entiende que es una persona con discapacidad, por cuanto fue declarado en interdicción por discapacidad mental absoluta en sentencia del 22 de mayo de 2009, eso significa que entre el 7 de noviembre de 2008 al 22 de mayo de 2009, HERNEY MANUEL CASTRILLON SUAREZ se entendía como persona capaz y solamente alcanzaron a transcurrir seis meses y quince días, cuando nuevamente fue suspendido el fenómeno prescriptivo al ser declarado HERNEY MANUEL CASTRILLON SUAREZ

en interdicción conforme lo contempla el artículo 2541 de CC, estando en este estado hasta el 22 de mayo de 2019 que conforme al inciso segundo del artículo en mención se entiende superada dicha latencia, lo que significa que de ninguna manera las cuotas alimentarias cobradas se encuentran prescritas, porque el cobro ejecutivo se dio dentro de los tres años siguientes a la exigibilidad de cada una de las cuotas, a pesar que no hubiere alcanzado a interrumpirse el fenómeno prescriptivo según las voces del artículo 95 del CGP dados los inconvenientes de notificación al demandado, el cual finalmente pudo ser vinculado a través de curador ad litem una vez realizada la publicación en el RUE el día 29 de marzo de 2021, por lo que la excepción de prescripción se declarará NO PROBADA.

En cuanto a la excepción de compensación, ciertamente el artículo 425 del CGP la prohíbe así “*El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él.*”, y en consecuencia se DECLARARÁ NO PROBADA, máxime cuando la ausencia de pago es una negación indefinida que le corresponde a quien alega o contrario demostrar el pago y así lo establece el artículo 167 del CGP la carga probatoria de las partes, así “**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, así pues, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por la suma que a continuación se señalará

CUOTA	MES/AÑO	TOTAL ADEUDADO
\$69.225,00	sep-08	\$69.225,00
\$69.225,00	oct-08	\$138.450,00
\$69.225,00	nov-08	\$207.675,00
\$69.225,00	dic-08	\$276.900,00
\$74.535,00	ene-09	\$351.435,00
\$74.535,00	feb-09	\$425.970,00
\$74.535,00	mar-09	\$500.505,00
\$74.535,00	abr-09	\$575.040,00
\$74.535,00	may-09	\$649.575,00
\$74.535,00	jun-09	\$724.110,00
\$74.535,00	jul-09	\$798.645,00
\$74.535,00	ago-09	\$873.180,00
\$74.535,00	sep-09	\$947.715,00
\$74.535,00	oct-09	\$1.022.250,00
\$74.535,00	nov-09	\$1.096.785,00
\$74.535,00	dic-09	\$1.171.320,00
\$77.250,00	ene-10	\$1.248.570,00
\$77.250,00	feb-10	\$1.325.820,00
\$77.250,00	mar-10	\$1.403.070,00
\$77.250,00	abr-10	\$1.480.320,00
\$77.250,00	may-10	\$1.557.570,00
\$77.250,00	jun-10	\$1.634.820,00
\$77.250,00	jul-10	\$1.712.070,00
\$77.250,00	ago-10	\$1.789.320,00

\$77.250,00	sep-10	\$1.866.570,00
\$77.250,00	oct-10	\$1.943.820,00
\$77.250,00	nov-10	\$2.021.070,00
\$77.250,00	dic-10	\$2.098.320,00
\$80.340,00	ene-11	\$2.178.660,00
\$80.340,00	feb-11	\$2.259.000,00
\$80.340,00	mar-11	\$2.339.340,00
\$80.340,00	abr-11	\$2.419.680,00
\$80.340,00	may-11	\$2.500.020,00
\$80.340,00	jun-11	\$2.580.360,00
\$80.340,00	jul-11	\$2.660.700,00
\$80.340,00	ago-11	\$2.741.040,00
\$80.340,00	sep-11	\$2.821.380,00
\$80.340,00	oct-11	\$2.901.720,00
\$80.340,00	nov-11	\$2.982.060,00
\$80.340,00	dic-11	\$3.062.400,00
\$85.005,00	ene-12	\$3.147.405,00
\$85.005,00	feb-12	\$3.232.410,00
\$85.005,00	mar-12	\$3.317.415,00
\$85.005,00	abr-12	\$3.402.420,00
\$85.005,00	may-12	\$3.487.425,00
\$85.005,00	jun-12	\$3.572.430,00
\$85.005,00	jul-12	\$3.657.435,00
\$85.005,00	ago-12	\$3.742.440,00
\$85.005,00	sep-12	\$3.827.445,00
\$85.005,00	oct-12	\$3.912.450,00
\$85.005,00	nov-12	\$3.997.455,00
\$85.005,00	dic-12	\$4.082.460,00
\$88.425,00	ene-13	\$4.170.885,00
\$88.425,00	feb-13	\$4.259.310,00
\$88.425,00	mar-13	\$4.347.735,00
\$88.425,00	abr-13	\$4.436.160,00
\$88.425,00	may-13	\$4.524.585,00
\$88.425,00	jun-13	\$4.613.010,00
\$88.425,00	jul-13	\$4.701.435,00
\$88.425,00	ago-13	\$4.789.860,00
\$88.425,00	sep-13	\$4.878.285,00
\$88.425,00	oct-13	\$4.966.710,00
\$88.425,00	nov-13	\$5.055.135,00
\$88.425,00	dic-13	\$5.143.560,00
\$92.400,00	ene-14	\$5.235.960,00
\$92.400,00	feb-14	\$5.328.360,00
\$92.400,00	mar-14	\$5.420.760,00
\$92.400,00	abr-14	\$5.513.160,00
\$92.400,00	may-14	\$5.605.560,00
\$92.400,00	jun-14	\$5.697.960,00
\$92.400,00	jul-14	\$5.790.360,00
\$92.400,00	ago-14	\$5.882.760,00
\$92.400,00	sep-14	\$5.975.160,00

\$92.400,00	oct-14	\$6.067.560,00
\$92.400,00	nov-14	\$6.159.960,00
\$92.400,00	dic-14	\$6.252.360,00
\$96.652,50	ene-15	\$6.349.012,50
\$96.652,50	feb-15	\$6.445.665,00
\$96.652,50	mar-15	\$6.542.317,50
\$96.652,50	abr-15	\$6.638.970,00
\$96.652,50	may-15	\$6.735.622,50
\$96.652,50	jun-15	\$6.832.275,00
\$96.652,50	jul-15	\$6.928.927,50
\$96.652,50	ago-15	\$7.025.580,00
\$96.652,50	sep-15	\$7.122.232,50
\$96.652,50	oct-15	\$7.218.885,00
\$96.652,50	nov-15	\$7.315.537,50
\$96.652,50	dic-15	\$7.412.190,00
\$103.418,25	ene-16	\$7.515.608,25
\$103.418,25	feb-16	\$7.619.026,50
\$103.418,25	mar-16	\$7.722.444,75
\$103.418,25	abr-16	\$7.825.863,00
\$103.418,25	may-16	\$7.929.281,25
\$103.418,25	jun-16	\$8.032.699,50
\$103.418,25	jul-16	\$8.136.117,75
\$103.418,25	ago-16	\$8.239.536,00
\$103.418,25	sep-16	\$8.342.954,25
\$103.418,25	oct-16	\$8.446.372,50
\$103.418,25	nov-16	\$8.549.790,75
\$103.418,25	dic-16	\$8.653.209,00
\$110.657,55	ene-17	\$8.763.866,55
\$110.657,55	feb-17	\$8.874.524,10
\$110.657,55	mar-17	\$8.985.181,65
\$110.657,55	abr-17	\$9.095.839,20
\$110.657,55	may-17	\$9.206.496,75
\$110.657,55	jun-17	\$9.317.154,30
\$110.657,55	jul-17	\$9.427.811,85
\$110.657,55	ago-17	\$9.538.469,40
\$110.657,55	sep-17	\$9.649.126,95
\$110.657,55	oct-17	\$9.759.784,50
\$110.657,55	nov-17	\$9.870.442,05
\$110.657,55	dic-17	\$9.981.099,60
\$117.186,30	ene-18	\$10.098.285,90
\$117.186,30	feb-18	\$10.215.472,20
\$117.186,30	mar-18	\$10.332.658,50
\$117.186,30	abr-18	\$10.449.844,80
\$117.186,30	may-18	\$10.567.031,10
\$117.186,30	jun-18	\$10.684.217,40
\$117.186,30	jul-18	\$10.801.403,70
\$117.186,30	ago-18	\$10.918.590,00
\$117.186,30	sep-18	\$11.035.776,30
\$117.186,30	oct-18	\$11.152.962,60

\$117.186,30	nov-18	\$11.270.148,90
\$117.186,30	dic-18	\$11.387.335,20
\$124.217,40	ene-19	\$11.511.552,60
\$124.217,40	feb-19	\$11.635.770,00
\$124.217,40	mar-19	\$11.759.987,40

CONCLUSION

Del estudio, entonces, de la prueba recaudada, encuentra esta judicatura que se continuará la ejecución por la suma de \$11.759.987.40 como capital por las cuotas alimentarias insolutas desde el 1° de septiembre de 2008 al 31 de marzo de 2019, y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a voces del artículo 1617 del CC.

En virtud de la ejecución que aquí se ordenará, se procederá, adicionalmente, a la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Los dineros depositados y los que se lleguen a depositar a órdenes del Despacho se imputarán a la liquidación del crédito ordenada.

Si fuere necesario, se ordenará la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y/o secuestrar para que con el producto de los mismos se efectúe el pago de lo aquí debido.

Se condenará al demandado al pago de las costas. Por la Secretaría procédase a su liquidación en su momento oportuno. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$471.000.

DECISION

Sin que sean necesarias otras consideraciones y con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de MENOR VALOR DE LA CUOTA ALIMENTARIA y NO PROBADAS las excepciones de PRESCRIPCIÓN DE

CUOTAS ALIMENTARIAS E INTERESES y COMPENSACIÓN, en consecuencia, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de HERNEY MANUEL CASTRILLON SUAREZ, representado legalmente por su curadora, señora LUZ ESTELLA SUAREZ SALAZAR, frente al demandado, señor NICOLAS DE JESUS CASTRILLON CASTRILLÓN, por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, como capital por las cuotas alimentarias insolutas desde el 1° de septiembre de 2008 al 31 de marzo de 2019, así como por las que se causen durante curso del proceso a partir de abril de 2019, inclusive, y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a voces del artículo 1617 del CC.

SEGUNDO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del código General del Proceso y se le concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: Los dineros depositados y los que se lleguen a depositar a órdenes del Despacho se imputarán a la liquidación del crédito.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los dineros que se encontraren consignados, o llegaren a consignarse, a órdenes del Juzgado y para el proceso, a la señora LUZ ESTELLA SUAREZ SALAZAR, en su calidad de representante legal de HERNEY MANUEL CASTRILLON SUAREZ, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado. Por la Secretaría procédase a su liquidación en su momento oportuno. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$471.000.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29ccb07062ae0b3a7b0b4b8cef18f940324d7b24f0d25f307eca6462f
43c55df**

Documento generado en 22/10/2021 03:54:47 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***